

## LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD A LA LUZ DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

Laura MARTÍNEZ BREÑA\*

SUMARIO: I. *Consideraciones preliminares.* II. *Dimensiones y obligaciones.*  
III. *Posición especial de garante.* IV. *Derechos de los reclusos.* V. *Trato a*  
*grupos vulnerables.* VI. *A manera de conclusión.*

### I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

La cuestión que ahora me ocupa, la libertad personal<sup>1</sup> y la supresión de la misma, ha sido motivo de análisis y reflexión, así como materia de pronunciamientos a nivel nacional e internacional en numerosas ocasiones.<sup>2</sup> En esta

\* Asistente de investigación en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Licenciada en Derecho por la Facultad de Derecho de la UNAM. Cursó la Maestría en Derecho en el Posgrado en Derecho de la misma casa de estudios.

<sup>1</sup> El artículo 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante Convención Americana o Pacto de San José) señala que “Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”.

<sup>2</sup> Recientemente, el Programa Universitario de Derechos Humanos presentó un análisis sobre la situación del sistema penitenciario en México y una serie de propuestas al respecto, bajo la autoría de Sergio García Ramírez y Laura Martínez Breña. En dicho trabajo el lector podrá encontrar, entre otros, un apartado especial sobre los derechos de las personas privadas de libertad en el que se contempla un amplio panorama sobre la normativa internacional y la jurisprudencia de la Corte Interamericana en la materia, [http://www.dgcs.unam.mx/boletin/bdboletin/2014\\_089.html](http://www.dgcs.unam.mx/boletin/bdboletin/2014_089.html). Es amplia la bibliografía acerca de los derechos de los presos a la luz del derecho internacional de los derechos humanos, por ejemplo, *cf.* Meléndez, Florentín, “Los derechos de las personas privadas de libertad en las Américas. Comentarios sobre jurisprudencia y doctrina del sistema interamericano”, en García Ramírez e Islas de González Mariscal (coords.), *Panorama internacional sobre justicia penal. Temas penales diversos. Culturas y sistemas jurídicos comparados. Séptimas Jornadas sobre Justicia Penal*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007, t. III, pp. 35 y ss.; *Manual de buena práctica penitenciaria. Implementación de las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los reclusos*, San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1998, y *Privación de la libertad y condiciones carcelarias. Artículo 7o. de la Convención*

oportunidad me centraré en los criterios que rigen la privación de la libertad en el ámbito interamericano de derechos humanos. Estoy consciente de que esta tiene diversos orígenes, que bien pueden desembocar en análisis y desarrollos independientes, sin embargo, únicamente me referiré a ella como consecuencia de una sentencia, es decir, como pena.

Igualmente, es preciso señalar que existen temas que están vinculados directamente con la pena de prisión, mismos que mencionaré sin ahondar en ellos, ya que por su amplitud y trascendencia se analizan de forma independiente en la memoria a la que se suma el presente artículo.

La pena privativa de libertad tiene como escenario natural la cárcel, institución total,<sup>3</sup> en la que se altera el desenvolvimiento genuino del ser humano. En ella cada acto de la vida del interno se halla sujeto al control del poder público y se ejerce una presión intensa sobre sus derechos —aseñados constante y sistemáticamente— que se comprimen, mediatizan o suprimen.

Al respecto, el sistema interamericano ha dado cuenta en numerosas ocasiones de la situación crítica de violencia, hacinamiento y de la falta de condiciones dignas de vida en distintos lugares de privación de libertad en

*Americana de Derechos Humanos. Cuadernos de compilación jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, San José, Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Organización de los Estados Americanos, 2010.

<sup>3</sup> “Grandes grupos de personas viven en un espacio reducido, con relaciones muy estrechas, en una secuencia de actividades impuestas por la autoridad... Las instituciones totales son un híbrido social, en parte comunidad residencial y en parte organización formal. Son los internaderos donde se transforma a las personas; cada una de ellas es un experimento natural sobre lo que puede hacerse al yo”. Reidl M., Lucy, *Prisionalización en una cárcel para mujeres*, México, Secretaría de Gobernación-Instituto Nacional de Ciencias Penales, Serie Investigaciones 1, 1976, pp. 105 y ss. Goffman señala que la institución total es “un lugar de residencia y trabajo, donde un gran número de individuos en igual situación, aislados de la sociedad por un periodo apreciable de tiempo, comparten en su encierro una rutina diaria, administrada formalmente. Las cárceles sirven como ejemplo notorio”. Pérez Guadalupe, José Luis, *La construcción social de la realidad carcelaria*, Lima, Pontificia Universidad Católica de Perú, 2000, p. 95. “Las prisiones se diferencian de otras instituciones totales por el hecho de que su principal objetivo no es garantizar el bienestar de sus habitantes, como es el caso de los centros para ancianos o para enfermos, sino proteger a la sociedad frente a ellos. Con independencia de que existan otros objetivos, las prisiones continúan siendo fundamentalmente, y desde un punto de vista estructural, lugares destinados a la custodia y al castigo”. ZylSmit, Dirk van y Snacken, Sonja, *Principios de derecho y política penitenciaria europea. Penología y derechos humanos*, trad. de Ana Isabel Pérez Machio *et al.*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2013, pp. 84 y ss. Asimismo, García Ramírez, en su calidad de juez de la Corte IDH, hizo referencia a la *institución total* y a la condición de garante del Estado respecto a las personas que se encuentran reclusas en ella. *Cf.* Voto particular concurrente relativo al *Caso Hilaire, Constantine, Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, *reparaciones y costas*, sentencia del 21 de junio de 2002, serie C, núm. 94, párr. 18.

las Américas. Asimismo, ha llamado la atención sobre la particular situación de vulnerabilidad de los reclusos en instituciones penitenciarias.<sup>4</sup> En particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en lo subsecuente, Corte, Corte IDH o Tribunal Interamericano) ha conocido de gran cantidad de asuntos relacionados con la privación de libertad, lo que desemboca en una abundante jurisprudencia en la materia. De los principales criterios derivados de ella daré cuenta a continuación.

## II. DIMENSIONES Y OBLIGACIONES

En el ámbito internacional se enfatizan dos dimensiones de la pena privativa de libertad: una humanitaria y otra finalista. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (en adelante Principios y Buenas Prácticas) indican que las personas privadas de libertad tienen derecho a ser tratadas humanamente,<sup>5</sup> a su reforma, readaptación y rehabilitación.<sup>6</sup> En el mismo sentido, la jurisprudencia interamericana ha señalado que la finalidad esencial de la pena privativa de libertad es la reforma y la readaptación de los condenados.<sup>7</sup>

<sup>4</sup> Así lo señala el preámbulo de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su 131 periodo ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

<sup>5</sup> Me refiero al Principio I, bajo el epígrafe *Trato humano*, de los Principios y Buenas Prácticas, el cual señala que “ Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos”.

<sup>6</sup> En el preámbulo de los Principios y Buenas Prácticas se indica que “ las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma, la readaptación social y la rehabilitación personal de los condenados; la resocialización y reintegración familiar; así como la protección de las víctimas y de la sociedad”. De igual manera, la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala, en el artículo 5.6, que “ las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación sociales de los condenados”.

<sup>7</sup> Cfr. *Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas*, sentencia del 25 de noviembre de 2004, serie C, núm. 119, párr. 101. Igualmente, *Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*, sentencia del 25 de noviembre de 2005, serie C, núm. 137, párr. 223, y *Caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas*, sentencia del 25 de noviembre de 2006, serie C, núm. 160, párr. 314.

### III. POSICIÓN ESPECIAL DE GARANTE

La Corte IDH ha reiterado en su jurisprudencia que en los casos de privación de libertad los Estados se encuentran en una “posición de especial garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia”,<sup>8</sup> y añadió que

...de este modo se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones, y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna.<sup>9</sup>

De las dimensiones de la pena de prisión y del carácter de especial garante del Estado se desprenden principios que deben orientar la conducta de este en la materia. Así, aquel tiene el deber, por un lado, de respetar la dignidad del individuo, por lo que debe tratar a toda persona privada de libertad con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, y por otro, de garantizar que la restricción, modificación o supresión del ejercicio

<sup>8</sup> Caso “*Instituto de Reeducación del Menor*” vs. *Paraguay*. *Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*, sentencia del 2 de septiembre de 2004, serie C, núm. 112, párr. 152. Igualmente, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*. *Fondo, reparaciones y costas*, sentencia del 8 de julio de 2004, serie C, núm. 110, párr. 98; *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*. *Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas*, sentencia del 7 de junio de 2003, serie C, núm. 99., párr. 111; *Caso Bulacio vs. Argentina*. *Fondo, reparaciones y costas*, sentencia del 18 de septiembre de 2003, serie C, núm. 100, párr. 138; *Caso Hermanos Gómez Paquiyauri respecto de Perú*. *Medidas provisionales*, resolución de la Corte del 7 de mayo de 2004, considerando decimotercero; *Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago*. *Fondo, reparaciones y costas*, sentencia del 11 de marzo 2005, serie C, núm. 123, párr. 97; *Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala*. *Fondo, reparaciones y costas*, sentencia del 20 de junio de 2005, serie C, núm. 126, párr. 118, y *Caso Montero Aranguren et al. (Retén de Catia) vs. Venezuela*. *Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas*, sentencia del 5 de julio de 2006, serie C, núm. 150, párr. 87.

<sup>9</sup> *Caso “Instituto de Reeducación del Menor” vs. Paraguay...*, *cit.*, párr. 152. La Corte IDH ha resaltado, en su jurisprudencia, que los Estados responden por los actos de sus agentes, realizado al amparo de su carácter oficial, y por las omisiones de los mismos, aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno. *Cf.* *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*, sentencia del 4 de julio de 2006, serie C, núm. 149, párr. 84; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, sentencia del 31 de enero de 2006, serie C, núm. 140, párr. 111; *Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia*, sentencia del 15 de septiembre de 2005, serie C, núm. 134, párr. 108, y *Caso Servellón García y otros vs. Honduras*, sentencia del 21 de septiembre de 2006, serie C, núm. 152, párr. 102.

del derecho a la libertad no implique el desconocimiento de la dignidad ni la supresión de la personalidad jurídica.

En este sentido, existe el deber de limitar de manera rigurosa la restricción de derechos consecuencia de la privación de libertad.<sup>10</sup> Así, se ha señalado que el Estado debe asegurar que la manera y método de ejecución de la medida no someta al detenido a angustias o dificultades que excedan el nivel inevitable de sufrimiento intrínseco a la detención, y que, dadas las exigencias prácticas del encarcelamiento, su salud y bienestar estén adecuadamente asegurados.<sup>11</sup>

#### IV. DERECHOS DE LOS RECLUSOS

Los reclusos, a quienes se les ha identificado como los más pobres entre los pobres,<sup>12</sup> padecen la realidad del sistema penitenciario —de México y del mundo— y sufren la afectación de sus derechos.<sup>13</sup> De estos, los que con mayor frecuencia e intensidad resultan dañados son la vida y la integridad, mismos a los que me referiré a continuación.

##### 1. Vida

Un tema sobresaliente en la experiencia carcelaria es el relativo a los ataques a la vida de los reclusos por parte de autoridades o compañeros de prisión, de los que el Estado deviene responsable, sea por acción de sus agentes o por omisión en el deber de cuidado y garantía.

<sup>10</sup> La privación de la libertad trae a menudo, como consecuencia ineludible, la afectación del goce de otros derechos humanos además del derecho a la libertad personal. Esta restricción de derechos, consecuencia de la privación de libertad o efecto colateral de la misma, sin embargo, debe limitarse de manera rigurosa. Cfr. “*Instituto de Reeducación del Menor*” vs. *Paraguay...*, *cit.*, párr. 154; *Caso “Cinco Pensionistas”* vs. *Perú. Fondo, reparaciones y costas*, sentencia del 28 de febrero de 2003, serie C, núm. 98, párr. 116; *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)* vs. *Venezuela...*, *cit.*, párr. 86, y *Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, reparaciones y costas*, sentencia del 10 de febrero de 2006, serie C, núm. 141, párr. 105.

<sup>11</sup> *Caso “Instituto de Reeducación del Menor”* vs. *Paraguay...*, *cit.*, párr. 159, y *Caso Boyce y otros* vs. *Barbados. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas*, sentencia del 20 de noviembre de 2007, serie C, núm. 169, párr. 88.

<sup>12</sup> Cfr. Carnelutti, Francisco, *Las miserias del proceso penal*, trad. de Santiago Sentís Melendo, Bogotá, Temis, 1993, p. 19.

<sup>13</sup> Sobre la situación de los reclusos en México y otras latitudes, cfr. Barros Leal, César, “El sistema penitenciario desde la perspectiva de los derechos humanos: una visión de la realidad mexicana y de sus desafíos”, en *Derecho y cambio social*, <http://www.derechocambiosocial.com/revista002/penitenciario.htm>. Asimismo, ver el estudio presentado por el Programa Universitario de Derechos Humanos, [http://www.dgcs.unam.mx/boletin/bdboletin/2014\\_089.html](http://www.dgcs.unam.mx/boletin/bdboletin/2014_089.html).

De igual manera, una de las medidas provisionales más imperiosas, necesaria y reiterada en asuntos que se suscitan a propósito de las pésimas condiciones de vida carcelaria, tiene que ver con la aplicación de acciones inmediatas y eficaces del Estado para evitar la privación de la vida de reclusos en prisiones donde ya han ocurrido hechos de esta naturaleza.<sup>14</sup>

En relación con lo anterior, es necesario apuntar que el Estado debe respetar el derecho a la vida, prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos por lo que de su salvaguarda depende la actualización de estos.<sup>15</sup> Hay que subrayar que el derecho a la protección de la vida implica una faz negativa que significa la prohibición terminante de privación ilegal o arbitraria de la vida<sup>16</sup> y una faz positiva que conlleva la creación de condiciones razonables que permitan el desarrollo del sujeto.<sup>17</sup>

<sup>14</sup> A través de un voto concurrente, García Ramírez apuntó en la resolución de medidas cautelares adoptadas por la Corte Interamericana el 7 de julio de 2004, a propósito de las condiciones imperantes en el reclusorio Urso Branco (Brasil): “Bien que haya reforma penitenciaria, se expida una nueva legislación de la materia, se provea a la clasificación de los internos, se modernicen las instituciones penitenciarias, se haga un cuidadoso reclutamiento de los funcionarios encargados de la custodia y ejecución de penas, existan sustitutivos adecuados para la pena de prisión, se franquee la visita a los presos en condiciones dignas, haya servicio médico que preserve la salud de los reclusos, se establezcan centros escolares, talleres y unidades de trabajo. Todo eso, y más todavía, es absolutamente indispensable, porque refleja los estándares actuales en materia de privación de la libertad, cautelar o penal, medida severamente cuestionada en la actualidad. Pero nada de eso, que es preciso realizar cuanto antes, puede suplir la inmediata adopción de las medidas necesarias para evitar que se presente una sola muerte más en la Cárcel de Urso Branco”.

<sup>15</sup> El Tribunal Interamericano afirmó que “el derecho a la vida es fundamental en la Convención Americana, por cuanto de su salvaguarda depende la realización de los demás derechos”. *Caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay...*, cit., párr. 156; *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú...*, cit., párr. 237, y *Caso Vera Vera y otros vs. Ecuador. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas*, sentencia del 19 de mayo de 2011, serie C, núm. 226, párr. 39. También señaló que “el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido”. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Fondo*, sentencia del 19 de noviembre de 1999, serie C, núm. 63, párr. 144, y *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela...*, cit., párr. 124.

<sup>16</sup> El artículo 4.1 de la Convención Americana señala que “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”.

<sup>17</sup> Sobre el derecho a la vida de las personas privadas de libertad, *cf.* Pérez Correa, Catalina, “De la Constitución a la prisión. Derechos fundamentales y sistema penitenciario”, en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2012, pp. 239 y ss. La Corte IDH ha apuntado que “el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condi-

## 2. *Integridad personal*

Interesa mencionar ahora que el artículo 5.2 de la Convención Americana señala que “toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha señalado que en los centros penitenciarios deben existir condiciones de detención compatibles con la dignidad de las personas privadas de libertad y que el Estado debe garantizarles los derechos a la vida y a la integridad personal mientras se encuentren en reclusión.<sup>18</sup> Asimismo, el Tribunal Interamericano ha afirmado que el artículo 5o. de la Convención Americana se refiere esencialmente a que toda persona privada de libertad debe ser tratada con respeto a la dignidad humana y no debe ser sometida a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.<sup>19</sup> A continuación mencionaré los principales temas y derechos vinculados con el derecho a la integridad personal.

### A. *Salud*

Por lo que toca al derecho a la salud,<sup>20</sup> la Corte Interamericana ha conocido de afectaciones al mismo a partir de la violación al derecho a la

ciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él”. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala...*, *cit.*, párr. 144.

<sup>18</sup> *Caso Neira Alegría y otros vs. Perú. Fondo*, sentencia del 19 de enero de 1995, serie C, núm. 20, párr. 60; *Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala...*, *cit.*, párr. 118; *Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago...*, *cit.*, párr. 96; *Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú...*, *cit.*, párr. 102; *Caso Tibi vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*, sentencia del 7 de septiembre de 2004, serie C, núm. 114, párr. 150; *Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Fondo*, sentencia del 18 de agosto de 2000, serie C, núm. 69, párr. 87; *Caso Bulacio vs. Argentina...*, *cit.*, párr. 126; *Caso Durand y Ugarte vs. Perú. Fondo*, sentencia del 16 de agosto de 2000, serie C, núm. 68, párr. 78; *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas*, sentencia del 30 de mayo de 1999, serie C, núm. 52, párr. 195; *Caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay...*, *cit.*, párr. 151, *Caso De la Cruz Flores vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas*, sentencia del 18 de noviembre de 2004, serie C, núm. 115, párr. 124; *Caso Hilaire, Constantine, Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago...*, *cit.*, párr. 165; *Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala. Fondo, reparaciones y costas*, sentencia del 15 de septiembre de 2005, serie C, núm. 133, párr. 95; *Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú...*, *cit.*, párr. 221; *Caso López Álvarez vs. Honduras...*, *cit.*, párr. 105; *Caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú...*, *cit.*, párr. 315; *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*, sentencia del 21 de noviembre de 2007, serie C, núm. 170, párr. 170, y *Caso Boyce y otros vs. Barbados...*, *cit.*, párr. 88.

<sup>19</sup> *Caso Neira Alegría y otros vs. Perú...*, *cit.*, párr. 86, y *Caso Durand y Ugarte vs. Perú...*, *cit.*, párr. 78.

<sup>20</sup> El principio X de los Principios y Buenas Prácticas señala que “Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud...”.



integridad física y psicológica.<sup>21</sup> Así, este Tribunal ha señalado que existe la obligación de que los establecimientos de prisión (o detención) cuenten con las condiciones indispensables para preservar la salud (integridad) de los reclusos.

Los Estados tienen el deber de proporcionar a las personas privadas de libertad revisiones médicas regulares, así como atención y tratamiento adecuados cuando sea necesario.<sup>22</sup> La falta de atención médica adecuada no satisface los requisitos materiales mínimos de un tratamiento digno conforme a la condición de ser humano en el sentido del artículo 5o. de la Convención.<sup>23</sup> Igualmente, la Corte IDH ha precisado que la atención por parte de un médico sin vínculos con las autoridades penitenciarias o de detención es una importante salvaguardia en contra de la tortura y malos tratos, físicos o mentales, de los prisioneros.<sup>24</sup>

Además, el Tribunal Interamericano agregó que no contar con atención médica adecuada, ser sometido a tratamientos crueles, vivir en condiciones degradantes y peligrosas para la salud y ser privados del debido acceso al aire libre y al ejercicio, son condiciones que “constituyen tratos crueles, inhumanos o degradantes” para las víctimas ya que “se encuentran viviendo en situaciones que afectan su integridad física y psíquica”.<sup>25</sup>

## B. Clasificación

Es preciso que exista una debida clasificación al interior de las cárceles con el objetivo de asegurar los fines de la pena de prisión y preservar

<sup>21</sup> Sobre el tema, es pertinente señalar que la protección de la salud forma parte del conjunto de derechos frecuentemente designados como de “segunda generación”, previstos en instrumentos diferentes de los que contienen derechos civiles y políticos. En virtud de que la competencia material de la Corte Interamericana deriva precisa y estrictamente de los tratados que le confieren atribuciones jurisdiccionales, ese tribunal no puede conocer de violaciones al derecho de protección de la salud, genéricamente, porque el Protocolo de San Salvador no le ha conferido competencia en la materia. No obstante esa exclusión de “justiciabilidad”, el tribunal puede conocer —y lo ha hecho— de acciones u omisiones del Estado que afectan la salud de los reclusos —o de otras personas, desde luego— a partir de la violación al derecho a la integridad física o psicológica.

<sup>22</sup> *Caso Tibi vs. Ecuador...*, cit., párr. 156; *Caso De la Cruz Flores vs. Perú...*, cit., párr. 132; *Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú...*, cit., párr. 227; *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela...*, cit., párr. 102, y *Caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú...*, cit., párr. 301.

<sup>23</sup> *Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú...*, cit., párr. 226. Igualmente, *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela...*, cit., párr. 102.

<sup>24</sup> *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela...*, cit., párr. 102.

<sup>25</sup> *Caso Hilaire, Constantine, Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago...*, cit., párr. 169.



los derechos de las personas privadas de libertad. Ante todo, es necesario que haya una separación entre reclusos inculpados y sentenciados,<sup>26</sup> medida que es manifestación del derecho a la integridad personal (artículo 5.4 de la CADH)<sup>27</sup> y reflejo de la garantía judicial de presunción de inocencia (artículo 8.2 de la CADH). A este asunto se enlaza otra cuestión: es necesario que el Estado garantice la existencia de un debido registro de detenidos con la finalidad, entre otras, de garantizar la legalidad de las detenciones.<sup>28</sup>

### C. Hacinamiento

Tiene connotación especial la superpoblación en las cárceles. En relación con esto, el Tribunal Interamericano indicó “que la detención en condiciones de hacinamiento” constituye una violación a la integridad personal<sup>29</sup> y un trato cruel, inhumano y degradante contrario a la dignidad inherente del ser humano y, por ende, violatorio del artículo 5.2 de la Convención.<sup>30</sup> A propósito de esto, y de otras condiciones violatorias de los derechos de los reclusos, la Corte IDH ha subrayado que los Estados no pueden alegar dificultades económicas para justificar condiciones de detención que sean tan pobres que no respeten la dignidad inherente al ser humano.<sup>31</sup>

<sup>26</sup> El Principio XIX de los Principios y Buenas Prácticas señala que “Las personas privadas de libertad pertenecientes a diversas categorías deberán ser alojadas en diferentes lugares de privación de libertad o en distintas secciones dentro de dichos establecimientos, según su sexo, edad, la razón de su privación de libertad, la necesidad de protección de la vida e integridad de las personas privadas de libertad o del personal, las necesidades especiales de atención, u otras circunstancias relacionadas con cuestiones de seguridad interna”.

<sup>27</sup> La Corte IDH “considera que la falta de separación de reclusos descrita es violatoria del artículo 5.4 de la Convención Americana”. *Caso Tibi vs. Ecuador...*, cit., párr. 158.

<sup>28</sup> Así, el principio IX.2 de los Principios y Buenas Prácticas señala que “Los datos de las personas ingresadas a los lugares de privación de libertad deberán ser consignados en un registro oficial, el cual será accesible a la persona privada de libertad, a su representante y a las autoridades competentes...”. Asimismo, *cf.* *Caso Bulacio vs. Argentina...*, cit., párr. 132, y *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras...*, cit., párr. 189.

<sup>29</sup> *Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú...*, cit., párr. 221; *Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú...*, cit., párr. 102; *Caso Tibi vs. Ecuador...*, cit., párr. 150; *Caso “Instituto de Reeducación del Menor” vs. Paraguay...*, cit., párr. 152; *Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago...*, cit., párr. 96; *Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala...*, cit., párr. 118; *Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala...*, cit., párr. 95, y *Caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú...*, cit., párr. 315.

<sup>30</sup> *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela...*, cit., párr. 91

<sup>31</sup> *Ibidem*, párr. 85. Igualmente, *Caso Boyce y otros vs. Barbados...*, cit., párr. 88.

#### D. *Legalidad*

Un asunto de gran importancia es el principio de legalidad, mediante el cual la actuación del Estado en todo momento debe ajustarse a la ley. En la materia penal, que abarca los ámbitos sustantivo, adjetivo y ejecutivo, dicho principio preside la actuación de todos los órganos del Estado en sus respectivas competencias.<sup>32</sup>

En el sistema penitenciario debe prevalecer la legalidad ejecutiva<sup>33</sup> vinculada al régimen de infracciones y consecuencias jurídicas, al control administrativo y jurisdiccional, así como a la existencia y aplicación de procedimientos sancionadores.<sup>34</sup>

#### 3. *Medidas de coerción estrictamente necesarias y uso de la fuerza*

Ahora nos ocupa una cuestión de enorme importancia que interesa para preservar sobre todo los derechos a la vida e integridad de las personas privadas de libertad. Es preciso señalar que el Tribunal Interamericano ha reconocido la facultad, e incluso, la obligación del Estado de garantizar la seguridad y mantener el orden público, en especial dentro de las cárceles. Sin embargo, agregó que *el poder estatal en esta materia no es ilimitado*, ya que su actuación está condicionada por el respeto a los derechos fundamentales de los individuos que se encuentren bajo su jurisdicción y a la *observación de los procedimientos conforme a derecho*.<sup>35</sup>

<sup>32</sup> Cfr. *Caso De la Cruz Flores vs. Perú...*, cit., párrs. 79-82, 125 y 126; *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Fondo, reparaciones y costas*, sentencia del 31 de agosto de 2004, serie C, núm. 111, párrs. 174-177, y *Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala...*, cit., párr. 90. Ver también, *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú...*, cit., párr. 121, y *Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú...*, cit., párr. 126.

<sup>33</sup> El principio VI de los Principios y Buenas Prácticas señala que “El control de legalidad de los actos de la administración pública que afecten o pudieren afectar derechos, garantías o beneficios reconocidos en favor de las personas privadas de libertad, así como el control judicial de las condiciones de privación de libertad y la supervisión de la ejecución o cumplimiento de las penas, deberá ser periódico y estar a cargo de jueces y tribunales competentes, independientes e imparciales. Los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos deberán garantizar los medios necesarios para el establecimiento y la eficacia de las instancias judiciales de control y de ejecución de las penas, y dispondrán de los recursos necesarios para su adecuado funcionamiento”.

<sup>34</sup> Principio IV de los Principios y Buenas Prácticas: “Las órdenes y resoluciones judiciales o administrativas susceptibles de afectar, limitar o restringir derechos y garantías de las personas privadas de libertad, deberán ser compatibles con el derecho interno e internacional. Las autoridades administrativas no podrán alterar los derechos y garantías previstas en el derecho internacional, ni limitarlos o restringirlos más allá de lo permitido en él”.

<sup>35</sup> *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras...*, cit., párr. 86; *Caso Hilaire, Constantine, Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago...*, cit., párr. 101; *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo. senten-*

Lo anterior significa que la actuación del Estado en materia de seguridad carcelaria está sujeta a ciertos límites, por lo que el orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero *sin imponer más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común*.<sup>36</sup>

En este sentido, “sólo podrá hacerse uso de la fuerza de instrumentos de coerción en casos excepcionales, cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control”<sup>37</sup> y “el uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades”.<sup>38</sup>

Además, “es imprescindible que los agentes del Estado conozcan las disposiciones legales que permiten el uso de las armas de fuego y que tengan un entrenamiento adecuado para que en el evento en que deban decidir acerca de su uso posean los elementos de juicio para hacerlo”.<sup>39</sup> Asi-

cia de 25 de noviembre de 2000, serie C, núm. 70, párrs. 143 y 174; *Caso Servellón García y otros vs. Honduras...*, cit., párr. 86; *Caso Bulacio vs. Argentina...*, cit., párr. 124; *Cárcel de Urso Blanco. Medidas provisionales*, 7/7/04, considerando decimosegundo, 22/4/04, considerando décimo; *Niños y adolescentes privados de libertad en el “Complejo do Tatuapé” de FEBEM. Medidas provisionales*, 30/11/05, considerando duodécimo. La Corte IDH también señaló que es necesario que el Estado actúe dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permiten preservar tanto la seguridad pública como los derechos fundamentales de la persona humana. *Cfr. Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú...*, cit., párrs. 89 y 204.

<sup>36</sup> *Cárcel de Urso Branco. Medidas provisionales*, 22/4/04, considerando décimo, 7/7/04, considerando duodécimo.

<sup>37</sup> *Centro Penitenciario Regional Capital Yare I y II. Medidas provisionales*, 30/3/06, considerando 15, y *Niños y adolescentes privados de libertad en el “Complejo do Tatuapé” de FEBEM. Medidas provisionales*, 30/11/05, considerando duodécimo. En el mismo sentido, el principio XXIII.2 de los Principios y Buenas Prácticas señala que “El personal de los lugares de privación de libertad no empleará la fuerza y otros medios coercitivos, salvo excepcionalmente, de manera proporcionada, en casos de gravedad, urgencia y necesidad, como último recurso después de haber agotado previamente las demás vías disponibles, y por el tiempo y en la medida indispensables para garantizar la seguridad, el orden interno, la protección de los derechos fundamentales de la población privada de libertad, del personal o de las visitas...”. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela...*, cit., párrs. 67, 70 y 71. Igualmente, *Centro Penitenciario Región Capital, Yare I y Yare II. Medidas provisionales*, 30/3/06, considerando 15.

<sup>38</sup> *Cfr. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela...*, cit., párrs. 67, 70 y 71. Igualmente, *Centro Penitenciario Región Capital, Yare I y Yare II. Medidas provisionales*, 30/3/06, considerando 15.

<sup>39</sup> El principio XX de los Principios y Buenas Prácticas señala que “El personal de los lugares de privación de libertad recibirá instrucción inicial y capacitación periódica especializada, con énfasis en el carácter social de la función. La formación de personal deberá incluir, por lo menos, capacitación sobre derechos humanos; sobre derechos, deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones; y sobre los principios y reglas nacionales e

mismo, “los Estados deben limitar al máximo el uso de las fuerzas armadas para el control de disturbios internos, puesto que el entrenamiento que reciben está dirigido a derrotar al enemigo, y no a la protección y control de civiles, entrenamiento que es propio de los entes policiales”.<sup>40</sup>

Es preciso agregar que la Corte ha establecido que “el derecho a la integridad personal es de tal importancia que la Convención Americana lo protege particularmente al establecer, *inter alia*, la prohibición de tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes y la imposibilidad de suspenderlo durante estados de emergencia”.<sup>41</sup> Así, “crear una situación amenazadora o amenazar a un individuo con torturarlo puede constituir, al menos en algunas circunstancias, un tratamiento inhumano”.<sup>42</sup> Hay también la prohibición del encierro en celda oscura y la incomunicación. Estas configuran, en sí mismas, una forma de instrumento de tortura.<sup>43</sup> Igualmente, la Corte IDH agregó que causar grave sufrimiento psicológico y emocional constituye tortura psicológica.<sup>44</sup>

internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, así como sobre contención física. Para tales fines, los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos promoverán la creación y el funcionamiento de programas de entrenamiento y de enseñanza especializada, contando con la participación y cooperación de instituciones de la sociedad y de la empresa privada”.

<sup>40</sup> *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela...*, *cit.*, párr. 78.

<sup>41</sup> *Caso “Instituto de Reeducación del Menor” vs. Paraguay...*, *cit.*, párr. 157; *Caso Gutiérrez Soler respecto de Colombia. Medidas provisionales*. Resolución de 11 de marzo de 2005, considerando undécimo, y Resolución de 27 de noviembre de 2007, considerando decimocuarto.

<sup>42</sup> *Caso “Instituto de Reeducación del Menor” vs. Paraguay...*, *cit.*, párr. 167. El principio I de los Principios y Buenas Prácticas señala que a las personas privadas de libertad “se les protegerá contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona”.

<sup>43</sup> *Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú...*, *cit.*, párr. 221; *Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala...*, *cit.*, párr. 95, y *Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala...*, *cit.*, párr. 118. En el *Caso Castro Castro* la Corte IDH hizo consideraciones especiales en relación con las mujeres en los casos de incomunicación. Al respecto, estableció que la incomunicación severa tuvo efectos particulares en el caso de las internas de madres, ya que la imposibilidad de comunicarse con sus hijos ocasionó sufrimiento psicológico adicional a estas internas. *Caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú...*, *cit.*, párr. 324.

<sup>44</sup> En el *Caso Castro Castro*, la Corte concluyó que los internos que habían sobrevivido al ataque experimentaron tortura psicológica por las amenazas constantes y el peligro real que generaron las acciones estatales que podían producir su muerte y serias lesiones a su integridad física. *Caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú...*, *cit.*, párr. 293.

## V. TRATO A GRUPOS VULNERABLES

Es importante destacar que la reclusión implica una hipótesis notoria de vulnerabilidad<sup>45</sup> a la que se pueden asociar otros factores en el mismo sentido: sexo, edad, enfermedad, condiciones de nacionalidad, desplazamiento, extrañeza cultural, etcétera. Es preciso atender a este grupo de personas, cuyas circunstancias los colocan —de hecho— en una situación especial, con disposiciones específicas bajo el resguardo del principio de especificidad.<sup>46</sup> Estas diferencias de trato, muy distante de constituir discriminación,<sup>47</sup> sirven al propósito de favorecer el ejercicio efectivo de derechos y libertades, con sentido realista y para alivio de desigualdades prácticas.<sup>48</sup> Es factor de igualación, compensación, aproximación o equilibrio. En esta ocasión solo me referiré a dos temas importantes abordados por la Corte Interamericana y que están relacionados con dos de estos grupos.

### 1. *Mujeres*

La jurisprudencia interamericana ha tenido avances respecto de los derechos humanos de las mujeres<sup>49</sup> a partir de la Convención de Belém do

<sup>45</sup> “La cárcel es un espacio privilegiado para el abuso del poder, dadas las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentran los internos; por otra parte, ha sido también un espacio de olvido”, González Placencia, Luis, *Manual de derechos humanos del interno en el sistema penitenciario mexicano*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1995, p. 11.

<sup>46</sup> “Especificidad no implica desigualdad en el sentido inadmisibles de la expresión; no trae consigo discriminación, sino igualación, o al menos corrección de los desequilibrios y apertura del espacio para el mejor acceso al ejercicio de los derechos y las libertades”. García Ramírez, *Derechos humanos de los menores de edad. Perspectiva de la jurisdicción interamericana*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, pp. 56 y ss.

<sup>47</sup> El trato diferente que se otorga “no es *per se* discriminatorio” cuando “sirve al propósito de permitir el cabal ejercicio de los derechos reconocidos”; “es indispensable reconocer y respetar las diferencias de trato que corresponden a diferencias de situación, entre quienes participan en un procedimiento”. *Condición jurídica y derechos humanos del niño*, Opinión Consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002, párrs. 55 y 96.

<sup>48</sup> Principio II de los Principios y Buenas Prácticas: “No serán consideradas discriminatorias las medidas que se destinen a proteger exclusivamente los derechos de las mujeres, en particular de las mujeres embarazadas y de las madres lactantes; de los niños y niñas; de las personas adultas mayores; de las personas enfermas o con infecciones, como el VIH-SIDA; de las personas con discapacidad física, mental o sensorial; así como de los pueblos indígenas, afrodescendientes, y de minorías. Estas medidas se aplicarán dentro del marco de la ley y del derecho internacional de los derechos humanos, y estarán siempre sujetas a revisión de un juez u otra autoridad competente, independiente e imparcial”.

<sup>49</sup> *Cf.* García Ramírez, “Violación de derechos de mujeres y violencia de género en la jurisprudencia interamericana sobre derechos humanos”, en Alcoceba Gallego, Amparo y Quispe Ramón, Florabel (coords.), *Feminicidio. El fin de la impunidad*, Valencia, Universidad

Pará,<sup>50</sup> ya que la Corte Interamericana ha entendido que posee competencia material para aplicar este instrumento en forma directa.<sup>51</sup>

Al respecto, el primer caso en que la Corte Interamericana aplicó de forma directa la Convención de Belém do Pará, tuvo que ver con las condiciones de reclusión de las mujeres en un penal destinado a reclusos de ambos sexos, así como con acciones represivas en contra de aquellas, entre las que figuraban mujeres embarazadas. En esa oportunidad, el Tribunal Interamericano formuló consideraciones específicas en torno a la reclusión de mujeres y a las medidas disciplinarias aplicables a estas, las cuales señaló que deben tomar en cuenta su condición.<sup>52</sup> En otros casos ha conocido,

Carlos III de Madrid-Tirant lo Blanch, 2013, pp. 225-242, y “Los derechos de las mujeres y la jurisdicción interamericana de los derechos humanos”, en *Los derechos humanos de la mujer*, Curso de Derechos Humanos de Donostia-San Sebastián, Servicio Editorial de la Universidad del país Vasco, 2007, vol. VIII, pp. 9-39.

<sup>50</sup> Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”, adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994 y ratificada por México el 19 de junio de 1998, <http://www.inmujeres.gob.mx/index.php/ambito-internacional/convencion-de-belem-do-para>.

<sup>51</sup> Sobre el particular, *cfi. Privación de la libertad y condiciones carcelarias...*, *cit.*, pp. 127 y ss. García Ramírez señaló, en el voto razonado que emitió respecto a la sentencia del *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, que “resulta natural e incluso obligada la lectura conjunta de la CADH (Convención Americana sobre Derechos Humanos), con su catálogo de derechos y garantías generales, y de la Convención de Belém do Pará, con su enunciado de deberes estatales específicos, a los que corresponden derechos de las mujeres, para la aplicación de ambas. La segunda fija, ilustra o complementa el contenido de la primera en lo que atañe a los derechos de la mujer que derivan de la CADH. Esa lectura conjunta permite integrar el panorama de los derechos y, por ende, el perfil de las violaciones a las que se ha referido la Corte Interamericana en la Sentencia del *Caso Castro Castro*, y apreciar la entidad de aquéllas a la luz de los dos instrumentos, el general y el especial, como lo ha hecho la Corte en esta resolución, primera en su género emitida por el Tribunal Interamericano en el desempeño de su función contenciosa. Tal lectura es consecuente con el criterio *pro personae* que rige la interpretación en materia de derechos humanos —como ha reconocido la Corte en todo momento— y se aviene a la estipulación del artículo 29 (de la) CADH, especialmente el inciso b), que excluye cualquier interpretación que limite derechos y libertades reconocidos en convenciones diferentes de la CADH, y por ende alienta la asunción de aquéllos en el marco de la tutela que deben proveer los órganos de la Convención Americana”. Voto razonado de Sergio García Ramírez al *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú...*, *cit.*, párr. 30. Asimismo, en otros litigios se reconoció la competencia material de la Corte para pronunciarse respecto de las violaciones relacionadas con la Convención de Belém do Pará: *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas...*, *cit.*, párrs. 31-77; *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas*, sentencia de 31 de agosto de 2010, serie C, núm. 216, párr. 13, y *Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas*, sentencia del 30 de agosto de 2010, serie C, núm. 215, párrs. 11 y ss.

<sup>52</sup> *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú...*, *cit.*, párrs. 303, 319, 322, 330, 331 y 333.

igualmente, la afectación de derechos por motivos de género en agravio de mujeres durante su detención por autoridades que practican investigaciones. En ellos la Corte IDH ha indicado que es menester conducir las indagaciones con “enfoque de género”.<sup>53</sup>

## 2. Indígenas

Los indígenas privados de libertad, que poseen los mismos derechos básicos que los restantes reclusos, requieren medidas específicas para vencer situaciones de abuso y discriminación. Conviene señalar ahora que ni la pena en sí misma ni la ejecución de esta debieran implicar la forzada “asimilación” del indígena a la cultura general sin respeto para el derecho a la diferencia y a la retención de su cultura, por lo que debiera asegurarse, entre otros, el empleo del propio idioma, la conservación de las creencias y el respeto a las costumbres.

Sobre este tema, resulta orientador el criterio emitido por la Corte IDH al referirse a un recluso indígena que utilizaba en el reclusorio su idioma natal —garífuna— en el que señaló que

...uno de los pilares de la libertad de expresión es precisamente el derecho a hablar, y que éste implica necesariamente el derecho de las personas a utilizar el idioma de su elección en la expresión de su pensamiento. La expresión y la difusión de pensamientos e ideas son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente.<sup>54</sup>

## VI. A MANERA DE CONCLUSIÓN

Los criterios interamericanos y la jurisprudencia de la Corte IDH en la materia se suman para integrar el denominado estatuto de derechos de

<sup>53</sup> El Tribunal Interamericano indicó al Estado mexicano que “continúe implementando programas y cursos permanentes de educación y capacitación en: *i*) derechos humanos y género; *ii*) perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y homicidios de mujeres por razones de género, y *iii*) superación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres”. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México...*, *cit.*, párr. 541. En el mismo sentido, en otra sentencia ordenó al Estado que “debía continuar implementando programas y cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de violencia sexual contra las mujeres, que incluyan una perspectiva de género y etnicidad”. *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México...*, *cit.*, párrs. 177, 213 y 246.

<sup>54</sup> *Caso López Álvarez vs. Honduras...*, *cit.*, párr. 164.



las personas privadas de libertad. El panorama interamericano que se ha descrito en páginas anteriores viene a cuentas para generar nuestras propias reflexiones sobre el estado que guarda el sistema penitenciario mexicano, pero sobre todo acerca de la realidad que padecen las personas privadas de la libertad. Ellas requieren urgentemente que se implementen las acciones necesarias para recuperar el Estado de derecho en el sistema penitenciario de nuestro país, lo que implica restituir a los reclusos el ejercicio de sus derechos y recuperar el riguroso cumplimiento de los deberes que corresponden a los servidores públicos que actúan en este ámbito. Lo anterior dentro del marco nacional e internacional que el Estado está llamado y obligado a cumplir.